

XXI

1296-III-3, Cuéllar.—Al concejo de Mula, confirmando todos sus privilegios y concediéndoles que pudieran tener mercado franco los viernes, así como el asentar sesenta casas de mudéjares en su término. (Acero y Abad, Nicolás, *Historia de la M.N. y L. Villa de Mula*, Murcia, 1886, 190).

XXII

1297-X-24, Toro.—Privilegio a Lorca. Ordenamiento para acuñar moneda. (A.M.L., perg. 17).

Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina, al maestro et a las guardas et al cabildo de los obreros et de los mone-
deros et de los ofiçiales de esta moneda nueva que yo agora mando labrar en la villa de Lorca, salut et gracia. Sepades que por esta guerra que yo e con el rey de Aragon et con el infante don Johan et con don Johan Nunnez et con don Alfonso, fijo del infante don Ferrando, et porque la villa de Lorca esta mucho afincada de guerra de los christianos et de los moros, oue mio conseio et mio acuerdo con la reyna donna Maria mi madre et con el infante don Henrrique, mio tio et mio tutor et guarda de mios regnos, et con Diago Lopez de Haro, sennor de Vizcaya, et con los otros ricos omnes et con omnes buenos que agora se allegaron conmigo en Toro, et porque la villa de Lorca se pueda mejor ayuntar et defender de los mios enemigos et se pueble mejor de quanto agora esta al mio seruicio, tengo por bien et mando que fagan y moneda et vos que la labredes desta ley et desta moneda que yo agora mando labrar en los mios regnos, et que se labre en esta guisa que aqui dira.

Que la moneda que sea a dos dineros de ley emblanquida argent fino et a veynte et dos sueldos en prietos de talla el marco, et que los dineros mas fuertes sean a dize nueue sueldos de talla el marco et los dineros mas febles que sean a veynte et çinco sueldos de talla el marco. Et si mester fuere que puedan reçeibir en cada marco diez dineros fuertes de dize nueue sueldos de talla el marco, et diez dineros febles a veynte et çinco sueldos de talla el marco, pero si acaesçiera que aya en el marco vn dinero fuerte mas de dize nueue sueldos de talla el marco et otro feble mas de veynte et çinco sueldos el marco que passe et non se detenga



la obra por ello, et lo al que sea reçeuido comunalmente, asi que venga todo en vno a veynte et dos sueldos en prietos de talla el marco.

Et el maestro et las guardas et los alcalles que den las fornatas a omnes se-
guros; et ensayador que tome el plomo menos argentoso que fallare pora fazer
el ensay, et que faga prueua dello ante las guardas et quanta plata y fallare que la
meta de parte del contrapes en que ouiere a pesar el ensay de la delibrança. Et el
maestro que de el argent a los obreros limpio et fino, et que reçiua dellos el
contrapes limpio et fino, et que les de por auentaia a cada çient marcos de obra
oleada onça et media, et que den a los obreros de cada marco que obraren bien
nueue dineros et meaia desta moneda, et que den a los monederos de cada libra
que bien monedearen dos dineros et meaia desta moneda; et las guardas que caten
los dineros que sean bien fechos et limpios et bien monedeados, et los dineros que
fallaren mal fechos o laydos o cortos o quebrados o pieza menos o trassallidos o
mal engranados o mal monedeados que los taien et que les non den obraie nin
monedaie por ellos fasta en dos vegadas et dent adelante que pechen todo el
danno que y viniere por esta raçon, saluo que los monederos que ayan tres lizallas
por cada libra.

Et ninguno obrero non sea osado de cargar el contrapes nin de traerlo ante
las guardas moiado, nin cargado de tierra, nin de çisco, nin de rendirlo al maestro
nin a otro ninguno fasta que las guardas los ayan visto si es bien fecho et de
buena talla et que les manden rendir. Et aquel que otramente lo fiziere quel re-
cabden el cuerpo et lo que ouiere por ante mi et que non aya argent en la moneda
fasta que lo yo sepa et mande y lo que touiere por bien.

Ninguno monedero non tome cuento mas de quanto podiere monedear et ren-
dir al dia nin sea osado de rendir el cuento al maestro nin a otro ninguno fasta
que las guardas lo ayan visto, si es bien monedeado et lo mande rendir, et aquel
que otramente lo fiziere quel recabden el cuerpo por ante mi et que non aya cuento
en la moneda fasta que lo yo sepa et mande y lo que touiere por bien.

Ningun obrero nin monedero que troxiere en el contrapes o en el cuento o en
las lizallas del contrapes o del cuento mezcla ninguna de otra ley, que muera por
ello; et que ningun obrero nin monedero que sacare contrapes o cuento fuera de
la moneda et fuxiere con el, que muera por ello. Et ningun monedero non saque
dineros del cuento et el que lo fiziere que non aya cuento por vn anno; et la
delibrança que se faga de los dineros prietos en esta manera: que las guardas
bueluan bien los dineros todos en vno el maestro et el ensayador et el escriuano,
et quando fueren bien bueltos en vno, que tomen dellos et que pesen diez marcos
en la vna balança en fino, et diez marcos en la otra balança en fino, et quando
fueren pesados que los cuenten et que caten que sean a veynte et dos sueldos de
talla el marco, pero si acaesçiere que ouiere fortaleza o feblez fasta tres dineros cada
marco, que non se atrepesen por ello, mas que sean libres et otro día que obraren
que lo emienden en al tantos marcos.



Et quando los dineros fueren enblanquidos, antes que los den a monedar, tomen las guardas dellos ante el maestro et el ensayor et el escriuano et que faga el ensayador ensay de la delibrança dellos, et quando el ensay fuere fecho que lo judguen et que lo pesen, et si pesare su derecho et fuere bueno, que lo ençierren en paper con dize ocho dineros blancos monedeados, et que escriuan de qual dia es et de quantos marcos et quanto pesa, et quel metan en vna arca en que aya tres llaues; la vna llaue que la tenga el ensayador, et la otra el vno de los guardas et la otra llaue tengala el nuestro escriuano, et que metan dentro en aquella arca una bustia çerrada et seellada con sus seellos, que sea guardada pora mí, et metan las guardas et el escriuano en aquella bustia de cada diez marcos que dellibraren en prietos vn dinero blanco monedeado, et que metan y en esta arca los diez marcos con que pesan en la delibrança.

Otrossi, que ayan otra arca en la moneda en que tengan las guardas los pareios, et los pareios que los tomen las guardas del tallador por cuenta et por recabdo et los den por cuenta et por recabdo. Et si por aventura acaesçiere algunas vegadas que el ensay fuera menguado o cresçudo de vn grano, que los dineros non sean detenidos por aquello, mas que labren et en la primera labor que obraren lo emienden en al tantos marcos por mas o por menos como ouiere mester de aquella guisa a fazer. Et si mas de vn grano menguara que tomen las guardas todos los dineros et que los fagan refondir ante sí, et el maestro que meta y la meioria ante ellos et ante el escriuano si ouiere y mas de vn grano, et los arrendadores aquellos que por mí touieren la moneda los quisieren refondir, que lo puedan fazer et si quieseren que sean librados con las mas de vn grano, que las guardas que ge lo libren por vn grano mas, et de lo que y mas ouiere de vn grano non les sea fecha enmienda en ninguna de las obras que despues labraren.

Et el maestro et el escriuano que fagan cuenta cada mes quanto montare la mi ganança et quanto conoscan ellos et las guardas la ley et la talla de la moneda et que lo emienden en aquella guisa que fuere de emendar por ley et por talla en las primeras obras que obraren en la moneda, porque la moneda salga buena et derecha a dos dineros enblanquidos argent fino de ley, et a veynte et dos sueldos en prietos de talla el marco como yo mando.

Et el maestro et las guardas et el escriuano que concierten cada mes los marcos de la librança et los otros marcos et las balanças que fueren en la moneda et caten que sean buenos et derechos como yo mando, et que non tengan en la moneda marco ninguno de plomo. Et el maestro que reçiba la plata et el camio et el bylon que troxieren a la moneda ante el mio escriuano, et el ensayador que faga el ensay de los reyellos ante que los den a labrar, et de las fornazas de los obreros et de los setios de los monederos, porque si yerro y fallaren que sepan de qual parte viene. Et el maestro et las guardas et el ensayador que me sean tenidos de la ley, et las guardas de la ley et de la talla. Et si algun obrero o monedero o otro omne qualquier alboroçare la mi moneda, o fizieren en ella lo que non



deuieran, quel recabden el cuerpo et lo que ouiere pora ante mi, et que non ayan argent ni cuento fasta que lo nos sepamos et mandemos y lo que touieremos por bien.

Onde uos mandamos a uos el maestro et las guardas et el cabildo de los obreros et de los monederos et los otros mios oficiales de la moneda sobredicha que punnedes en guardar et en fazer esta moneda sobredicha y en Lorca como dicho es, que me siruan bien et lealmente en uestros oficios. Otrossi, tengo por bien et mando que labredes cada dia, saluo los dias de las fiestas de las Pascuas... nin de grandes vigiliyas, nin en dia de Omnium Santorum. Et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr contra esto que yo mando, ca qualquier que lo fiziesse al cuerpo et a quanto que ouiese me tornaria por ello.

Otrossi, mando et tengo por bien que los dineros nueuos que mando fazer el rey don Sancho mio padre... pudiere. Otrossi, los sesenes et toda otra moneda et los otros camios que a la moneda troxieren que los compren a el meior mercado que podieren auer, et que los tomen. Et mando a qualquier que touiere esta mi moneda por renta o por fieldat que de por marco de plata fasta ochenta et tres sueldos et quatro dineros et non mas... et mando que los ofiçiales de la moneda sobredicha sean estos que aqui dira, et que ayan por sus soldadas et por su comer cada vno en su ofiçio segund que aqui dira:

Et que sea maestro don Pedro Johan de Frias, et que aya por su comer et por su soldada al anno doçientos et çinquenta marauedis de la moneda nueua a siete... Et el ensayador que sea Pero Martínez de Seuilla, et que aya por su comida et por su soldada cient et setenta marauedis. Et las guardas que sean Garci Perez Monedero, ueçino de Cordoua, et Johan Martinez de Frias, et que ayan por su soldadas et por su comer al anno çient et çinquenta marauedis cada vno dellos. Et que sea escriuano Andres Guion de Ouiedo, et que aya por... Et el fondidor que sea Simon Perez de Burgos, et que aya por su soldada et por su comer al anno çient et çinquenta marauedis. Et que sean alcalles Pero Johan de Benavente morador en Palma et don Felipe de Vitoria, ueçino de Seuilla, et que ayan por sus soldadas cada vno dellos treynta marauedis cada anno... El entallador de los pareios que sea Johan Alvarez de Burgos, et quel den por su soldada quatro dineros et meaiya de cada marco de plata fina de quantos marcos se labraren en la moneda, et que se cuente por las libranças blancas. Et las sobreguardas que sean miçer Çelin de Mola et Ramon Perez Ballesteros, que... cada vno tres mill marauedis de la moneda de la guerra, a diez dineros desta moneda cada marauedi. Et Ramon Perez que los aya en la moneda de Burgos et miçer Çelin que los aya en la moneda de Toledo.

Et mando a qualesquier que touieren esta moneda de Lorca por renta o en fieldat o en otra manera qualquier que pague estas soldadas sobredichas de los marauedis montare en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. Et mando a uos el cabildo de los obreros et de los monederos que vsedes con estos ofiçiales



que estan escriptos en este ordenamiento et non con otro ninguno, ca sabet que non tengo por bien que pierda ninguno su ofiçio saluo si fiziere por que. Et definiendo firmemente que ninguno non sea osado de los embargar nin de les contrallar en ninguna cosa de su ofiçio, sinon cada vno vse de su ofiçio como yo mando, saluo ende el maestro et el ensayador que tengo por bien que non ponga otro ninguno por si, sinon aquellos mismos vsen de sus ofiços. Et non fagades ende al, ca qualquier que en otra manera lo fiziere al cuerpo et a quanto touiere me tornaria por ello. Et desto les mande dar esta carta seellada con mio seello de çera colgado.

Dada en Toro, veynte et quatro dias de octubre, era de mill et trezientos et treynta et çinco annos. Yo Ferranz Royz la fiz escreuir por mandado del rey et del infante don Henrique su tutor. Ferrant Royz. Johan Rodriguez, Bartholome Perez. Gil Perez. Johan Royz.

XXIII

1298-VII-3, Ciudad Rodrigo.—Al concejo de Mula. Confirmando sus privilegios. (Acero y Abad, *Historia de Mula*, 191).

XXIV

1299-X-23, Real sobre Palenzuela.—Concesión a Lorca de los castillos y lugares de Alhama, Cariston, Calenque, Ugejar, Amir, Nogalte, Puentes, Celda y Coy. (A.M.L., perg. 46).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina, porque todo grand sennor es tenuto de fazer bien et merced a aquellos que obraren por el bien, et de les dar bon galardon por los bonos seruicios que fizieren, non tan solamente por los seniores mas porque todos los otros tomen ende exienplo que con el bien fazer vence omne todas las cosas et las torna assi, por ende, yo, el sobredicho rey don Fernando, conociendo quantos bonos seruicios el concejo de Lorca fezistes a los reyes onde yo uengo et quand derechamente conociestes sennorio natural a mi despues que regne et uos pasastes a guardar et a mantener la uilla de Lorca pora mio seucio, suffriendo grandes lazerias et periglos de los mios enemigos por guardar uerdat et lealdat et aquel derecho que deuedes guardar a mi, por grand uoluntad que he de uos fazer bien et merçed et porque la uilla de Lorca sea meior heredada et mas rica et mas onrada, con conseio et con otorgamiento de la reyna

